Recurso Extraordinario de Revisión. Expediente 059/22.10.08

D. Javier Huerta Trólez, D. Antonio Pérez de Guzmán y D. Manuel Rodríguez Sánchez, como Comisión de Revisión nombrada para resolver el Recurso Extraordinario de Revisión formulado por D. Mauricio Delcher Sánchez frente a la resolución de los Sres. Comisarios de la SFCCE. de fecha 13 de abril de 2009 relativa al expediente de referencia exponen los siguiente:

HECHOS

PRIMERO: Mediante escrito de 23 de abril de 2009, D. Mauricio Delcher Sánchez formuló recurso extraordinario de revisión contra la correspondiente resolución de los Sres. Comisarios de la SFCCE al entender esta parte que en primer termino que el Reglamento Sancionador es nulo de pleno derecho y de manera subsidiaria que la sanción impuesta es contraria a derecho.

A los hechos anteriores resultan aplicables los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Recurso de Revisión que establece el artículo 25 del Reglamento Sancionador de la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar es un medio extraordinario de impugnación de las resoluciones de los Comisarios de la Sociedad que se admite excepcionalmente en aquellos casos en los que por la ocurrencia o aparición de nuevos hechos o medios de prueba o por resultar evidente la equivocación de los Comisarios en la valoración de las pruebas practicadas, o bien cuando se hayan vulnerado las garantías esenciales del procedimiento, produciendo indefensión al interesado recurrente, se haga necesario rectificar la resolución dictada.

Por ello, al tratarse de un recurso extraordinario, no puede ser interpuesto por ningún motivo diferente de los establecidos en el citado artículo 25 y, al mismo tiempo, por su carácter excepcional, no puede ser utilizado para provocar un nuevo juicio sobre un expediente ya fallado, sustituyendo o enmendando el criterio de los Comisarios FFCCE que eran competentes para dictar la Resolución. Esto nos obliga a examinar si el presente recurso se fundamenta en todo o en parte en alguno de los presupuestos legales citados.

Segundo.- Concretamente, el recurso interpuesto por Don Mauricio Delcher Sánchez contra la Resolución de los Comisarios de la SFCCE, de 13 de abril de 2009 (no de 24 de marzo, como se dice en el recurso), se funda en dos motivos o alegaciones diferentes, de las que la primera se refiere a la vigencia o validez del Reglamento Sancionador de la SFCCE y la segunda a una supuesta vulneración del derecho de defensa del recurrente, que éste enlaza con la proporcionalidad de la sanción y con la desigualdad de trato que dice haber padecido en dos expedientes tramitados por idéntico objeto.

Tercero.- El primer motivo del recurso se dedica íntegramente a combatir la legalidad del Reglamento Sancionador de la SFCCE, que ha sido aplicado para imponer la sanción que se recurre, por considerar el recurrente que la citada norma no reúne los requisitos necesarios para su validez, al haber sido aprobada por un órgano de la SFCCE que, a su juicio, era incompetente para ello.

Sin perjuicio de que esta Comisión de Revisión no comparte en absoluto estas alegaciones del recurrente, que por cierto no se formularon por éste en el expediente del que trae causa el recurso, lo que sí es evidente es que las mismas no constituyen en ningún caso materia propia de recurso de revisión, al no encontrarse en alguno de los supuestos del artículo 25 del Reglamento citado, por lo que no procede su consideración en este recurso, sin perjuicio del derecho del recurrente a ejercitar los derechos que le puedan corresponder en otras instancias administrativas o judiciales.

Cuarto.- En la segunda alegación o motivo del recurso, el recurrente alega haber sufrido indefensión en el expediente, ya que en la Resolución recurrida *"ni se tiene en cuenta la naturaleza de la supuesta infracción cometida, ni la resolución respeta el criterio de los Comisarios en situaciones similares".*

La cita que se hace a la indefensión como fundamento de este motivo del recurso es, por lo tanto, meramente formal y ni en la expresión que hemos trascrito ni en todo el texto de la alegación se hace referencia a ninguna limitación del derecho de defensa del recurrente. Por otra parte, examinado el expediente tramitado por los Comisarios de la SFCCE, no se observa en el mismo que el citado recurrente haya sido impedido o privado del derecho a realizar las

alegaciones que ha tenido por conveniente ni a presentar las pruebas que estimó necesarias para su defensa.

De la misma manera, el recurrente ha podido formular el presente recurso e incluso advierte en su escrito, por medio de Otrosí, que se reserva su derecho a acudir a las vías judiciales que considere oportunas *"aunque la resolución de los Comisarios fuera la que de forma subsidiaria se postula"* en el propio recurso.

No existe ni ha existido, por lo tanto, merma alguna del derecho de defensa del recurrente, por lo que el recurso podría haberse inadmitido por no cumplir con los requisitos que establece el artículo 25 del Reglamento Sancionador de la SFCCE.

Quinto.- Sin embargo de lo expresado en el Fundamento anterior y en aras de respetar al máximo los derechos del recurrente ante un procedimiento de carácter sancionador, examinaremos su pretensión de anulación de la Resolución impugnada, por si dicha pretensión revelase tácitamente algún supuesto de indefensión o de irregularidad en las garantías esenciales del procedimiento que hubiese podido eliminar o reducir el derecho a la defensa del recurrente.

De la lectura del recurso se desprende claramente que el verdadero fundamento de la impugnación formulada no es en realidad la indefensión que formalmente se alega. Así, el motivo se articula en dos pretensiones diferenciadas y completamente ajenas al derecho de defensa que se invoca: a) la falta de proporcionalidad de la sanción y b) la diferencia de criterio aplicada por los Comisarios SFCCE en este expediente en relación con otro expediente también incoado contra el recurrente por idéntico motivo, en el que la sanción impuesta fue diferente.

a) En cuanto a la falta de proporcionalidad de la sanción impuesta, la Resolución impugnada calificó la conducta del recurrente como una infracción grave, de las previstas en el artículo 11.34 del Reglamento Sancionador SFCCE, para las que el artículo 15 establece, entre otras, las sanciones de multa de 150 a 1.000 euros y de retirada de la autorización para entrenar por un plazo de hasta seis meses. La Resolución que se recurre impuso al recurrente la sanción de dos meses de retirada de licencia, es decir, en el tercio inferior de la sanción que hubiera podido imponer, por lo que no puede ser calificada como excesiva ni desproporcionada.
b) En cuanto a la diferencia de la sanción impuesta en este expediente y de la que se impuso también al recurrente por hechos similares en otro expediente anterior, el 031/08, se basa, según la Resolución recurrida en que en la Resolución dictada en dicho expediente 031/08 se apercibió al Sr. Delcher de que de volver a incurrir en un comportamiento similar, se le sancionaría con la retirada de la licencia. Dicha Resolución, por la que se enjuiciaron hechos cometidos en el mes de mayo de 2008, se dictó el día 23 de junio de 2008, mientras que los hechos que han dado lugar al expediente en el que se ha dictado la Resolución impugnada tuvieron lugar el día 19 de octubre de 2008

   Por ello, la resolución que se impugna no es sino una consecuencia de la nueva infracción cometida por el recurrente a pesar del apercibimiento que le había sido realizado, sin que pueda calificarse como arbitrariedad o trato desigual el que los Comisarios de la SFCCE hayan dado cumplimiento a las propias resoluciones, dentro de la más estricta legalidad y del sometimiento a las sanciones aplicables por la infracción cometida.

   Sexto.- Conforme a una reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo, la concurrencia de causas de inadmisión de un recurso, aunque haya sido admitido, pueden dar lugar a su desestimación, siendo bastantes para servir de fundamento a la misma. En la presente Resolución hemos examinado, no obstante, algunas de las pretensiones del recurrente, habiendo llegado a la conclusión de que, aunque el recurso hubiera sido formalmente admisible, su resultado sería igualmente desestimatorio.

   En conclusión, el recurso de revisión interpuesto no se ajusta a los requisitos que, para su admisibilidad, exige el artículo 25 del Reglamento Sancionador de la SFCCE, por lo que procede su desestimación por causa de inadmisión.

Por lo anteriormente expresado, la Comisión de Revisión de la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar

ACUERDA

Desestimar el Recurso de Revisión formulado por Don Mauricio Delcher Sánchez contra la Resolución de los Comisarios de la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar de 13 de abril de 2009, dictada en el expediente 059/22.10.08.

Devolver al recurrente el depósito constituido para la formalización del presente recurso.

NOTA: Modificado por error material según acuerdo de la Comisión de Revisión.

Expediente 006.9/04.02.09

Reunidos en fecha y forma los señores Comisarios de la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar de España D. Agustín Barbón, D. José Barón, D. Javier Lacosta, y D. José María Muguruza exponen lo siguiente:

1. En fecha y forma los señores Comisarios de la S.F.C.C.E tomaron el correspondiente acuerdo sancionador en el correspondiente expediente por el que se incluía a la Cuadra Metropolitano en el forfeit-list por las correspondiente reclamación de deuda solicitada por Hipódromo de la Zarzuela S.A por un montante de 1.794,84 euros.

2. En fecha 18 de mayo de 2009 se comunicó a esta Sociedad de Fomento de la Cría Caballar de España por parte de Hipódromo de la Zarzuela S.A que la deuda por las que se había incluido en el forfeit-list a la cuadra referida había quedado saldada.

Estos Sres. Comisarios a la vista del precedente escrito en virtud en virtud de lo previsto en los artículos 2 ,11,124 y 125 del vigente Código de Carreras acuerdan:

1. Excluir del “Forfeit- List” a la Cuadra Metropolitano así como a sus titulares y representantes.
2. Ordenar la comunicación de dicho acuerdo a los interesados, así como a las Sociedades Organizadoras, que habrán de publicarlo de manera inmediata en sus tablones de anuncios y publicar dicho acuerdo en el tablón de anuncios de la SFCCE y Boletín Oficial de las Carreras de Caballos.